

**INE/CG624/2022**

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-119/2022**

### **A N T E C E D E N T E S**

**I. Aprobación del Dictamen Consolidado y Resolución.** El Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria celebrada el dieciocho de marzo de dos mil veintidós, aprobó el Dictamen Consolidado **INE/CG157/2022**, así como la Resolución **INE/CG158/2022** respecto de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Precampaña de los Partidos Políticos a los cargos de Gubernatura y Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022 en el estado de Durango.

**II. Recurso de apelación.** Inconforme con lo anterior el Partido Morena, interpuso recurso de apelación para controvertir la citada Resolución **INE/CG158/2022**; el cual fue presentado el veintidós de marzo de dos mil veintidós, ante la Sala Superior, recibidas las constancias el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente respectivo **SUP-RAP-119/2022**.

**III. Sentencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de apelación referido, en sesión pública celebrada el seis de abril del presente año, determinando en su Resolutivo **PRIMERO**, lo siguiente:

*“**PRIMERO.** Se **revoca** la conclusión 7\_C5\_DG, para los efectos precisados.”*

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en su Apartado **V. ESTUDIO**

“(…)

**A. Conclusiones que serán materia de análisis.**

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SUP-RAP-119/2022**

24. Como se advierte del acuerdo de escisión dictado en el recurso en que se actúa, este órgano jurisdiccional únicamente se avocará al estudio de los agravios relacionados con las conclusiones siguientes:

N°	Conclusión	Falta
1	7_C5_DG	"El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de 5 vinilonas y 1 cartelera valuados en \$68,817.00."
2	7_C6_DG	"El sujeto obligado omitió informar en la agenda de actos públicos la realización de 2 eventos que fueron detectados por la autoridad".
3	7_C7_DG	"El sujeto obligado informó de manera extemporánea 1 evento de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su realización".
4	7_C8_DG	"El sujeto obligado registró aportaciones en especie consistentes en mobiliario, spots y propaganda publicitaria, no obstante, de las confirmaciones realizadas por la autoridad se acreditó que el reporte no se realizó verazmente por un importe de \$6,503.73".

**B. Conceptos de agravio**

25. El partido político apelante aduce, esencialmente, lo siguiente:

- **Conclusión 7\_C5\_DG**

26. El impugnante aduce que se llevó a cabo una incorrecta valoración y cuantificación de la sanción, ya que de manera incongruente lo sancionaron por omitir reportar tres (3) carteleras, dos (2) panorámicos y cinco (5) vinilonas, cuando únicamente se le formularon observaciones por una (1) cartelera y cinco (5) vinilonas. (...)

**C. Decisión.**

35. Esta Sala Superior considera que, en cuanto a las conclusiones **7\_C6\_DG**, **7\_C7\_DG** y **7\_C8\_DG**, no asiste razón al recurrente, por lo que se debe confirmar lo ahí resuelto, en tanto que, por cuanto hace al concepto de agravio relativo a la conclusión **7\_C5\_DG**, es **fundado** y, en consecuencia, se debe revocar.

36. Por razón de método, los conceptos de agravio expresados por el recurrente serán analizados en orden distinto al planteado en el escrito de demanda, sin que tal forma de estudio les genere agravio alguno.

37. El criterio mencionado ha sido sustentado por esta Sala Superior, en reiteradas ocasiones, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".

- **Conclusión 7\_C5\_DG** "El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de 5 vinilonas y 1 cartelera valuados en \$68,817.00."

38. Es **fundado** el concepto de agravio relativo a la incorrecta valoración y cuantificación de la sanción, ya que se calcula el gasto por tres (3) carteleras, dos (2)

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SUP-RAP-119/2022**

*panorámicos y cinco (5) vinilonas, cuando al partido político recurrente únicamente se le formularon observaciones por una (1) cartelera y cinco (5) vinilonas.*

**38.** *Es fundado el concepto de agravio relativo a la incorrecta valoración y cuantificación de la sanción, ya que se calcula el gasto por tres (3) carteleras, dos (2) panorámicos y cinco (5) vinilonas, cuando al partido político recurrente únicamente se le formularon observaciones por una (1) cartelera y cinco (5) vinilonas.*

**40.** *En el caso, en el oficio de errores y omisiones, la autoridad administrativa electoral formuló observaciones en los siguientes términos:*

*“[...]”*

*Monitoreos*

*Monitoreos de espectaculares y propaganda en vía pública*

*Derivado del monitoreo, se observó que el sujeto obligado realizó gastos de propaganda en la vía pública que no fueron reportados en los informes, como se detalla en el Anexo 3.5.1 del presente oficio.*

*Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:*

- El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.*
- El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos en la normativa.*
- Las evidencias del pago en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o de las transferencias bancarias.*

*El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.*

- Las hojas membretadas con la totalidad de los requisitos que establece la normativa.*
- Las evidencias fotográficas de la publicidad colocada en la vía pública.*

*En caso de que correspondan a aportaciones en especie (propaganda distinta a anuncios espectaculares y panorámicos):*

- El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos en la normativa.*
- El o los contratos de donación o comodato, debidamente requisitados y firmados.*

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SUP-RAP-119/2022**

- Dos cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por cada aportación realizada.

- Evidencia de la credencial para votar de los aportantes.

*En caso de una transferencia en especie:*

- Los contratos de donación o comodato, debidamente requisitados y firmados.

- Factura o cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por el inmueble otorgado en comodato.

- El recibo interno correspondiente.

*En todos los casos:*

- El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.

- El informe de precampaña con las correcciones.

- El o los avisos de contratación respectivos.

- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

*Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I, de la LGPP; 46, numeral 1, 126, 127, 203, 207, 223, numeral 6, incisos b), h) e i), 241, numeral 1, inciso h) del RF.*

**[...]**

**41. Al respecto, el sujeto obligado, al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, señaló lo siguiente:**

**[...]**

*En el presente punto la Unidad Técnica de Fiscalización, observa a mi representado, diversos gastos que no fueron reportados en el informe de contabilidad, derivado del monitoreo de espectaculares y propaganda en vía pública, por tal motivo se presenta a continuación, la evidencia y cuadros en el que se indican las pólizas en las que se registró el gasto correspondiente de las actas de verificación que levantó la autoridad.*

**[...]**

**42. Así, una vez desahogadas las observaciones que se hicieron al partido político apelante en el oficio de errores y omisiones, la autoridad responsable consideró lo siguiente:**

**[...]**

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SUP-RAP-119/2022**

**No atendida**

*Del análisis a la respuesta y a la documentación presentada en el SIF por el sujeto obligado, se determinó lo siguiente:*

*Por lo que respecta a los tickets señalados con (1) en la columna de “Referencia” del **Anexo 4\_MORENA\_DG**, el sujeto obligado presentó, las pólizas, en las cuales se pudo constatar que realizó el registro de los gastos correspondientes a la propaganda colocada en la vía pública, observados en el monitoreo, asimismo presentó la documentación consistentes en hojas membretadas, relación de bardas, permisos de colocación, y muestras fotográficas que permiten vincularlos a los registros señalados por el sujeto obligado; razón por la cual, con lo referente a este punto, **la observación quedó atendida.***

*De los testigos identificados con (2) en la columna “Referencia” del **Anexo 4\_MORENA\_DG**, del presente Dictamen, aun cuando señaló que fueron reportados en distintas pólizas, del análisis a las mismas y a la documentación presentada, se observó que los testigos observados no coinciden con los reportados en contabilidad; por tal razón, **la observación no quedó atendida**, en lo que respecta a este punto.*

*En consecuencia, esta UTF determinó el costo del beneficio de los testigos identificados con (2), de la forma siguiente:*

**Determinación del costo**

*Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF. **El procedimiento se detalla en el Anexo 5\_MORENA\_DG y Anexo 6\_MORENA\_DG**, del presente dictamen.*

*En consecuencia, el sujeto obligado omitió reportar gastos de propaganda en la vía pública consistente en 1 cartelera y 5 vinilonas valuadas en **\$68,817.00**; por tal razón, la observación **no quedó atendida.***

*Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243, numeral 2 de la LIGIPE y 192, numeral 1, inciso b) del RF el costo determinado se acumulará al tope de gastos de precampaña.*

*Derivado de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del RF, se procedió a determinar las precampañas beneficiadas, atendiendo los criterios de distribución del artículo 218 del RF.*

**43.** *Al respecto, en el referido “Anexo 5\_MORENA\_DG”, denominado “Determinación del costo”, en la parte atinente, se estableció lo siguiente:*

**[...]**

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SUP-RAP-119/2022**

De la matriz de precios que se presenta en el Anexo Matriz de este dictamen, se determinó que los comprobantes fiscales presentados por diversos proveedores eran las que más se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que, se tomó como base para la determinación del costo.

ID Matriz	Concepto	Unidad de Medida	Cantidad	Costo unitario con IVA	Costo Total
904	CARTELERAS	SER.	3	\$12,064.00	\$36,192.00
2290	LONAS	PZA.	5	\$6,525.00	\$32,625.00
<b>Total</b>					<b>\$68,817.00</b>

En consecuencia, el sujeto obligado omitió reportar gastos de propaganda en la vía pública consistente en 3 carteleras, 2 panorámicos o espectaculares y 5 vinilonas valuadas en \$68,817.00; por tal razón, **la observación no quedó atendida.**

[...]

**44. Asimismo, en el “Anexo 6 MORENA DG”, denominado “COSTEO DE LA PROPAGANDA NO REPORTADA”, se estableció la siguiente información:**

ID Contabilidad	Cargo	Monto a acumular al tope de gastos de precampaña	ID Matriz	Concepto	Unidad de medida	Cantidad	Costo unitario con IVA	Costo Total
108280	GOBERNADORA ESTATAL	\$36,192.00	904	CARTELERAS	SERV	1	\$12,064.00	\$36,192.00
108280	GOBERNADORA ESTATAL	\$32,625.00	2290	LONAS	PZA	5	\$6,525.00	\$32,625.00
		<b>\$68,817.00</b>						<b>\$68,817.00</b>

**45.** Como se puede advertir de lo transcrito, al momento de llevar a cabo la determinación del costo relativo a “gastos de propaganda en la vía pública consistente en 1 cartelera y 5 vinilonas”, la autoridad responsable incurre en una incongruencia.

**46.** Esto es así, porque resulta discrepante la conducta constitutiva de la conclusión “El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de 5 vinilonas y 1 cartelera, valuados en \$68,817.00.” con la determinación del costo de “3 carteleras, 2 panorámicos o espectaculares y 5 vinilonas valuadas en \$68,817.00”.

**47.** En ese sentido, se considera que asiste razón al partido político promovente ya que la autoridad fiscalizadora indebidamente, al llevar a cabo la determinación del costo, modificó la cantidad de los elementos propagandísticos, los cuáles inicialmente constituían una (1) cartelera y cinco (5) vinilonas, pero finalmente fueron contabilizadas tres (3) carteleras, dos (2) panorámicos y cinco (5) vinilonas.

**48.** Incluso, se advierten errores aritméticos ya que, aunque se señala que se trató de una cartelera cuyo costo unitario asciende a doce mil sesenta y cuatro pesos 00/100 (\$12,064.00), el resultado del costo total es por la cantidad de treinta y seis mil ciento

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SUP-RAP-119/2022**

noventa y dos pesos (\$36,192.00), es decir, el equivalente a tres unidades, sin que se advierta algún razonamiento o consideración que justifique tal resultado:

Concepto	Unidad de medida	Cantidad	Costo unitario con IVA	Costo Total
CARTELERAS	SERV	1	\$12,064.00	\$36,192.00

**49.** En consecuencia, procede revocar la conclusión **7\_C5\_DG**, para el efecto de que, respetando el principio non reformatio in pejus, la autoridad responsable corrija la determinación del costo en los términos en los que quedó acreditada la conducta constitutiva de infracción.

(...)

**95.** En conclusión, al resultar **fundado** el concepto de agravio relativo a la conclusión **7\_C5\_DG**, procede revocarla **únicamente para el efecto de que**, respetando el principio non reformatio in pejus, **la autoridad responsable corrija la determinación del costo en los términos en los que quedó acreditada la conducta constitutiva de infracción.**

**96.** Respecto al resto de las conclusiones, al resultar **infundados** e **ineficaces** los motivos de inconformidad, lo resuelto por el Consejo General responsable, debe seguir rigiendo el acto controvertido. (...).”

**IV.** Derivado de lo anterior, en la sentencia se ordena **revocar** la Resolución impugnada **INE/CG158/2022**, en lo que fue materia de impugnación, así como el Dictamen Consolidado **INE/CG157/2022**, únicamente por lo que hace a la conclusión **7\_C5\_DG**, por lo que con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c) y d); 199, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, se presenta el proyecto de mérito.

**CONSIDERANDO**

**1.** Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, incisos a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44, numeral 1, incisos j), k) y aa); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SUP-RAP-119/2022**

correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Precampaña de los Partidos Políticos a los cargos de Gubernatura y Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022 en el estado de Durango.

Al efecto, para la individualización e imposición de las sanciones se observará lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como las reglas locales, prevaleciendo las Leyes Generales.

2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso, el Recurso de Apelación identificado con la clave de expediente **SUP-RAP-119/2022**.

3. Que el seis de abril de dos mil veintidós, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió **dejar insubsistente** el Dictamen y la Resolución identificados con los números **INE/CG157/2022** e **INE/CG158/2022**, dictados por este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que fueron impugnados por el **Partido Morena**. A fin de dar cumplimiento a los mismos, se procederá a atender a cabalidad las bases establecidas en la ejecutoria precisada.

**4. Capacidad económica.** En términos de lo establecido en el artículo 22 de la Constitución General, las sanciones que impongan los órganos del Estado deben cumplir ciertos requisitos, entre otros, que no sean excesivas, por lo que en el caso es importante precisar la capacidad económica del Partido Morena, para efecto de dar claridad respecto del monto de las sanciones que, eventualmente, esta autoridad administrativa podrá imponer al mencionado partido político.

De conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socioeconómicas del ente infractor.

Ahora bien, debe considerarse que el partido político sujeto al procedimiento de fiscalización cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se le imponga, toda vez que mediante el Acuerdo IEPC/CG171/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de



**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SUP-RAP-119/2022**

Participación Ciudadana del Estado de Durango, se le asignó como financiamiento público local para actividades ordinarias en el ejercicio 2022, el monto siguiente:

Entidad	Partido Político	Financiamiento público para actividades ordinarias 2022
Durango	Partido Morena	\$23,043,335.24

Adicionalmente, el sujeto obligado está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad de ningún modo afectaría el desarrollo de sus actividades o cumplimiento de sus fines.

Para valorar la capacidad económica del citado instituto político, resulta necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que la situación económica de cada sujeto alguno no puede entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Así, el Organismo Público Local Electoral del Estado de Durango informó la existencia de saldos pendientes de pago a cargo del sujeto obligado, mediante oficio IEPC/SE/1728/2022 como se expone a continuación:

PARTIDO POLÍTICO	RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD	MONTO TOTAL DE LA SANCIÓN	DEDUCCIONES ACUMULADAS	MONTOS POR SALDAR	TOTAL
MORENA	INE/CG113/2022	\$5,335,217.80	\$0.00	\$5,335,217.80	<b>\$6,804,905.29</b>
	INE/CG158/2022	\$1,469,687.49	\$0.00	\$1,469,687.49	

Por todo lo expuesto, se concluye que el sujeto obligado sí tiene capacidad económica para solventar las sanciones que, en su caso, esta autoridad electoral le imponga por la acreditación de alguna infracción en la materia.

**5.** En el Considerando de la Sentencia dictada en el recurso **SUP-RAP-119/2022**, relativo al apartado de **Estudio**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó lo que a continuación se transcribe:

***A. Conclusiones que serán materia de análisis.***

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SUP-RAP-119/2022**

24. Como se advierte del acuerdo de escisión dictado en el recurso en que se actúa, este órgano jurisdiccional únicamente se avocará al estudio de los agravios relacionados con las conclusiones siguientes:

N°	Conclusión	Falta
1	7_C5_DG	"El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de 5 vinilonas y 1 cartelera valuados en \$68,817.00."
2	7_C6_DG	"El sujeto obligado omitió informar en la agenda de actos públicos la realización de 2 eventos que fueron detectados por la autoridad".
3	7_C7_DG	"El sujeto obligado informó de manera extemporánea 1 evento de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su realización".
4	7_C8_DG	"El sujeto obligado registró aportaciones en especie consistentes en mobiliario, spots y propaganda publicitaria, no obstante, de las confirmaciones realizadas por la autoridad se acreditó que el reporte no se realizó verazmente por un importe de \$6,503.73".

**B. Conceptos de agravio**

25. El partido político apelante aduce, esencialmente, lo siguiente:

- **Conclusión 7\_C5\_DG**

26. El impugnante aduce que se llevó a cabo una incorrecta valoración y cuantificación de la sanción, ya que de manera incongruente lo sancionaron por omitir reportar tres (3) carteleras, dos (2) panorámicos y cinco (5) vinilonas, cuando únicamente se le formularon observaciones por una (1) cartelera y cinco (5) vinilonas.

(...)

**C. Decisión.**

35. Esta Sala Superior considera que, en cuanto a las conclusiones **7\_C6\_DG**, **7\_C7\_DG** y **7\_C8\_DG**, no asiste razón al recurrente, por lo que se debe confirmar lo ahí resuelto, en tanto que, por cuanto hace al concepto de agravio relativo a la conclusión **7\_C5\_DG**, es **fundado** y, en consecuencia, se debe revocar.

36. Por razón de método, los conceptos de agravio expresados por el recurrente serán analizados en orden distinto al planteado en el escrito de demanda, sin que tal forma de estudio les genere agravio alguno.

37. El criterio mencionado ha sido sustentado por esta Sala Superior, en reiteradas ocasiones, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".

- **Conclusión 7\_C5\_DG** "El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de 5 vinilonas y 1 cartelera valuados en \$68,817.00."

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SUP-RAP-119/2022**

**38.** Es **fundado** el concepto de agravio relativo a la incorrecta valoración y cuantificación de la sanción, ya que se calcula el gasto por tres (3) carteleras, dos (2) panorámicos y cinco (5) vinilonas, cuando al partido político recurrente únicamente se le formularon observaciones por una (1) cartelera y cinco (5) vinilonas.

**38.** Es **fundado** el concepto de agravio relativo a la incorrecta valoración y cuantificación de la sanción, ya que se calcula el gasto por tres (3) carteleras, dos (2) panorámicos y cinco (5) vinilonas, cuando al partido político recurrente únicamente se le formularon observaciones por una (1) cartelera y cinco (5) vinilonas.

**40.** En el caso, en el oficio de errores y omisiones, la autoridad administrativa electoral formuló observaciones en los siguientes términos:

[...]

Monitoreos

*Monitoreos de espectaculares y propaganda en vía pública*

*Derivado del monitoreo, se observó que el sujeto obligado realizó gastos de propaganda en la vía pública que no fueron reportados en los informes, como se detalla en el Anexo 3.5.1 del presente oficio.*

*Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:*

- El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.*
- El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos en la normativa.*
- Las evidencias del pago en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" o de las transferencias bancarias.*

*El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.*

- Las hojas membretadas con la totalidad de los requisitos que establece la normativa.*
- Las evidencias fotográficas de la publicidad colocada en la vía pública.*

*En caso de que correspondan a aportaciones en especie (propaganda distinta a anuncios espectaculares y panorámicos):*

- El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos en la normativa.*
- El o los contratos de donación o comodato, debidamente requisitados y firmados.*

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SUP-RAP-119/2022**

- Dos cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por cada aportación realizada.

- Evidencia de la credencial para votar de los aportantes.

*En caso de una transferencia en especie:*

- Los contratos de donación o comodato, debidamente requisitados y firmados.

- Factura o cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por el inmueble otorgado en comodato.

- El recibo interno correspondiente.

*En todos los casos:*

- El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.

- El informe de precampaña con las correcciones.

- El o los avisos de contratación respectivos.

- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

*Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I, de la LGPP; 46, numeral 1, 126, 127, 203, 207, 223, numeral 6, incisos b), h) e i), 241, numeral 1, inciso h) del RF.*

**[...]**

**41. Al respecto, el sujeto obligado, al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, señaló lo siguiente:**

**[...]**

*En el presente punto la Unidad Técnica de Fiscalización, observa a mi representado, diversos gastos que no fueron reportados en el informe de contabilidad, derivado del monitoreo de espectaculares y propaganda en vía pública, por tal motivo se presenta a continuación, la evidencia y cuadros en el que se indican las pólizas en las que se registró el gasto correspondiente de las actas de verificación que levantó la autoridad.*

**[...]**

**42. Así, una vez desahogadas las observaciones que se hicieron al partido político apelante en el oficio de errores y omisiones, la autoridad responsable consideró lo siguiente:**

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SUP-RAP-119/2022**

[...]

**No atendida**

*Del análisis a la respuesta y a la documentación presentada en el SIF por el sujeto obligado, se determinó lo siguiente:*

*Por lo que respecta a los tickets señalados con (1) en la columna de “Referencia” del **Anexo 4\_MORENA\_DG**, el sujeto obligado presentó, las pólizas, en las cuales se pudo constatar que realizó el registro de los gastos correspondientes a la propaganda colocada en la vía pública, observados en el monitoreo, asimismo presentó la documentación consistentes en hojas membretadas, relación de bardas, permisos de colocación, y muestras fotográficas que permiten vincularlos a los registros señalados por el sujeto obligado; razón por la cual, con lo referente a este punto, **la observación quedó atendida.***

*De los testigos identificados con (2) en la columna “Referencia” del **Anexo 4\_MORENA\_DG**, del presente Dictamen, aun cuando señaló que fueron reportados en distintas pólizas, del análisis a las mismas y a la documentación presentada, se observó que los testigos observados no coinciden con los reportados en contabilidad; por tal razón, **la observación no quedó atendida**, en lo que respecta a este punto.*

*En consecuencia, esta UTF determinó el costo del beneficio de los testigos identificados con (2), de la forma siguiente:*

**Determinación del costo**

*Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF. **El procedimiento se detalla en el Anexo 5\_MORENA\_DG y Anexo 6\_MORENA\_DG**, del presente dictamen.*

*En consecuencia, el sujeto obligado omitió reportar gastos de propaganda en la vía pública consistente en 1 cartelera y 5 vinilonas valuadas en **\$68,817.00**; por tal razón, la observación **no quedó atendida.***

*Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243, numeral 2 de la LIGIPE y 192, numeral 1, inciso b) del RF el costo determinado se acumulará al tope de gastos de precampaña.*

*Derivado de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del RF, se procedió a determinar las precampañas beneficiadas, atendiendo los criterios de distribución del artículo 218 del RF.*

**43.** *Al respecto, en el referido “Anexo 5\_MORENA\_DG”, denominado “Determinación del costo”, en la parte atinente, se estableció lo siguiente:*

[...]

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SUP-RAP-119/2022**

De la matriz de precios que se presenta en el Anexo Matriz de este dictamen, se determinó que los comprobantes fiscales presentados por diversos proveedores eran las que más se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que, se tomó como base para la determinación del costo.

ID Matriz	Concepto	Unidad de Medida	Cantidad	Costo unitario con IVA	Costo Total
904	CARTELERAS	SER.	3	\$12,064.00	\$36,192.00
2290	LONAS	PZA.	5	\$6,525.00	\$32,625.00
<b>Total</b>					<b>\$68,817.00</b>

En consecuencia, el sujeto obligado omitió reportar gastos de propaganda en la vía pública consistente en 3 carteleras, 2 panorámicos o espectaculares y 5 vinilonas valuadas en \$68,817.00; por tal razón, **la observación no quedó atendida.**

[...]

**44. Asimismo, en el “Anexo 6 MORENA DG”, denominado “COSTEO DE LA PROPAGANDA NO REPORTADA”, se estableció la siguiente información:**

ID Contabilidad	Cargo	Monto a acumular al tope de gastos de precampaña	ID Matriz	Concepto	Unidad de medida	Cantidad	Costo unitario con IVA	Costo Total
108280	GOBERNADORA ESTATAL	\$36,192.00	904	CARTELERAS	SERV	1	\$12,064.00	\$36,192.00
108280	GOBERNADORA ESTATAL	\$32,625.00	2290	LONAS	PZA	5	\$6,525.00	\$32,625.00
		<b>\$68,817.00</b>						<b>\$68,817.00</b>

**45.** Como se puede advertir de lo transcrito, al momento de llevar a cabo la determinación del costo relativo a “gastos de propaganda en la vía pública consistente en 1 cartelera y 5 vinilonas”, la autoridad responsable incurre en una incongruencia.

**46.** Esto es así, porque resulta discrepante la conducta constitutiva de la conclusión “El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de 5 vinilonas y 1 cartelera, valuados en \$68,817.00.” con la determinación del costo de “3 carteleras, 2 panorámicos o espectaculares y 5 vinilonas valuadas en \$68,817.00”.

**47.** En ese sentido, se considera que asiste razón al partido político promovente ya que la autoridad fiscalizadora indebidamente, al llevar a cabo la determinación del costo, modificó la cantidad de los elementos propagandísticos, los cuáles inicialmente constituían una (1) cartelera y cinco (5) vinilonas, pero finalmente fueron contabilizadas tres (3) carteleras, dos (2) panorámicos y cinco (5) vinilonas.

**48.** Incluso, se advierten errores aritméticos ya que, aunque se señala que se trató de una cartelera cuyo costo unitario asciende a doce mil sesenta y cuatro pesos 00/100 (\$12,064.00), el resultado del costo total es por la cantidad de treinta y seis mil ciento

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SUP-RAP-119/2022**

noventa y dos pesos (\$36,192.00), es decir, el equivalente a tres unidades, sin que se advierta algún razonamiento o consideración que justifique tal resultado:

Concepto	Unidad de medida	Cantidad	Costo unitario con IVA	Costo Total
CARTELERAS	SERV	1	\$12,064.00	\$36,192.00

**49.** En consecuencia, procede revocar la conclusión **7\_C5\_DG**, para el efecto de que, respetando el principio *non reformatio in pejus*, la autoridad responsable corrija la determinación del costo en los términos en los que quedó acreditada la conducta constitutiva de infracción.

(...)

**95.** En conclusión, al resultar **fundado** el concepto de agravio relativo a la conclusión **7\_C5\_DG**, procede revocarla **únicamente para el efecto de que**, respetando el principio *non reformatio in pejus*, **la autoridad responsable corrija la determinación del costo en los términos en los que quedó acreditada la conducta constitutiva de infracción.**

**96.** Respecto al resto de las conclusiones, al resultar **infundados** e **ineficaces** los motivos de inconformidad, lo resuelto por el Consejo General responsable, debe seguir rigiendo el acto controvertido.

(...).”

**6. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**

Que en tanto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **dejó firmes** las conclusiones impugnadas dentro de la Resolución de mérito, correspondiente al Considerando **24.4**, excepto por la conclusión **7\_C5\_DG**, este Consejo General únicamente se centrará al estudio y análisis relativo a la modificación ordenada por el órgano jurisdiccional, por cuanto hace a la conclusión sancionatoria enlistada en el inciso **b)**.

En consecuencia, esta autoridad electoral procedió a acatar la sentencia referida, para lo cual se realizaron las siguientes acciones en congruencia con el sentido de la ejecutoria:

Conclusión	Sentencia	Efectos	Acatamiento
<b>7_C5_DG</b>	<b>Le asiste la razón al partido recurrente.</b> “ <b>47.</b> En ese sentido, se considera que asiste razón al partido político promovente ya que la autoridad fiscalizadora indebidamente, al llevar a cabo la determinación del costo,	Revoca lo que fue materia de impugnación únicamente para el efecto de que, respetando el principio <i>non reformatio in pejus</i> , la autoridad responsable corrija la determinación del costo en los términos en los que	En acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior se procedió a verificar los egresos no reportados del partido, de lo que se determinó una cantidad errónea de carteleras, en este sentido, se modificó la cantidad de los elementos propagandísticos,

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SUP-RAP-119/2022**

Conclusión	Sentencia	Efectos	Acatamiento
	<p><i>modificó la cantidad de los elementos propagandísticos, los cuáles inicialmente constituían una (1) cartelera y cinco (5) vinilonas, pero finalmente fueron contabilizadas tres (3) carteleras, dos (2) panorámicos y cinco (5) vinilonas.</i></p> <p><b>48.</b> <i>Incluso, se advierten errores aritméticos ya que, aunque se señala que se trató de una cartelera cuyo costo unitario asciende a doce mil sesenta y cuatro pesos 00/100 (\$12,064.00), el resultado del costo total es por la cantidad de treinta y seis mil ciento noventa y dos pesos (\$36,192.00), es decir, el equivalente a tres unidades, sin que se advierta algún razonamiento o consideración que justifique tal resultado: (...).</i></p>	<p>quedó acreditada la conducta constitutiva de infracción</p>	<p>señalando que se trata de una (1) cartelera y cinco (5) vinilonas, en consecuencia, se modifica el monto involucrado para quedar en la cantidad de \$44,689.00, asimismo, se procede a modificar la sanción a imponer al Partido Morena, de conformidad con lo anteriormente señalado.</p>

**7. Modificación al Dictamen Consolidado INE/CG157/2022.**

En cumplimiento con lo mandatado por la Sala Superior, se procedió a modificar el Dictamen Consolidado **INE/CG157/2022** y la Resolución **INE/CG158/2022**, únicamente en la parte conducente a la conclusión **7\_C5\_DG**, en los términos siguientes:

En acatamiento a la sentencia que por este medio se cumplimenta lo referido a la conclusión:

**Observación**

**Procedimientos de fiscalización**

**Monitoreos**

**Monitoreos de espectaculares y propaganda en vía pública**

*Derivado del monitoreo, se observó que el sujeto obligado realizó gastos de propaganda en la vía pública que no fueron reportados en los informes, como se detalla en el Anexo 3.5.1 del presente oficio.*

*Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:*

- *El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.*
- *El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos en la normativa.*



**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SUP-RAP-119/2022**

- Las evidencias del pago en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" o de las transferencias bancarias.

- El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.

- Las hojas membretadas con la totalidad de los requisitos que establece la normativa.

- Las evidencias fotográficas de la publicidad colocada en la vía pública.

En caso de que correspondan a aportaciones en especie (propaganda distinta a anuncios espectaculares y panorámicos):

- El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos en la normativa.

- El o los contratos de donación o comodato, debidamente requisitados y firmados.

- Dos cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por cada aportación realizada.

- Evidencia de la credencial para votar de los aportantes.

En caso de una transferencia en especie:

- Los contratos de donación o comodato, debidamente requisitados y firmados.

- Factura o cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por el inmueble otorgado en comodato.

- El recibo interno correspondiente.

En todos los casos:

- El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.

- El informe de precampaña con las correcciones.

- El o los avisos de contratación respectivos.

- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I, de la LGPP; 46, numeral 1, 126, 127, 203, 207, 223, numeral 6, incisos b), h) e i), 241, numeral 1, inciso h) del RF.

**Respuesta**

**RESPUESTA**

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SUP-RAP-119/2022**

*En el presente punto la Unidad Técnica de Fiscalización, observa a mi representado, diversos gastos que no fueron reportados en el informe de contabilidad, derivado del monitoreo de espectaculares y propaganda en vía pública, por tal motivo se presenta a continuación, la evidencia y cuadros en el que se indican las pólizas en las que se registró el gasto correspondiente de las actas de verificación que levantó la autoridad.*

(...)

Véase **Anexo R1-MORENA-DG** del presente Dictamen.

**Análisis**

**No atendida**

*Del análisis a la respuesta y a la documentación presentada en el SIF por el sujeto obligado, se determinó lo siguiente:*

*Por lo que respecta a los tickets señalados con (1) en la columna de "Referencia" del **Anexo 4 MORENA\_DG**, el sujeto obligado presentó, las pólizas, en las cuales se pudo constatar que realizó el registro de los gastos correspondientes a la propaganda colocada en la vía pública, observados en el monitoreo, asimismo presentó la documentación consistentes en hojas membretadas, relación de bardas, permisos de colocación, y muestras fotográficas que permiten vincularlos a los registros señalados por el sujeto obligado; razón por la cual, con lo referente a este punto, la observación quedó **atendida**.*

*De los testigos identificados con (2) en la columna "Referencia" del **Anexo 4 MORENA\_DG**, del presente Dictamen, aun cuando señaló que fueron reportados en distintas pólizas, del análisis a las mismas y a la documentación presentada, se observó que los testigos observados no coinciden con los reportados en contabilidad; por tal razón, la observación **no quedó atendida**, en lo que respecta a este punto.*

*En consecuencia, esta UTF determinó el costo del beneficio de los testigos identificados con (2), de la forma siguiente:*

**Determinación del costo**

*Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF. El procedimiento se detalla en el **Anexo 5 MORENA\_DG** y **Anexo 6 MORENA\_DG**, del presente dictamen*

*En consecuencia, el sujeto obligado omitió reportar gastos de propaganda en la vía pública consistente en 1 cartelera y 5 vinilonas valuadas en **\$44,689.00**; por tal razón, la observación **no quedó atendida**.*

*Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243, numeral 2 de la LIGIPE y 192, numeral 1, inciso b) del RF el costo determinado se acumulará al tope de gastos de precampaña.*

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SUP-RAP-119/2022**

*Derivado de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del RF, se procedió a determinar las precampañas beneficiadas, atendiendo los criterios de distribución del artículo 218 del RF.*

**Conclusión**

**7\_C5\_DG**

*El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de 5 vinilonas y 1 cartelera, valuados en **\$44,689.00**.*

**Falta concreta**

*Egresos no reportados.*

**Artículo que incumplió**

*Artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I LGPP y 127 del RF.*

Debido a lo expuesto en la actualización del Dictamen consolidado, se procede a modificar el apartado correspondiente de la Resolución **INE/CG158/2022**, en lo tocante a su considerando **24.4**, inciso **b)**, conclusión **7\_C5\_DG**, en los términos siguientes:

[...]

**24.4 MORENA**

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña, de los Partidos Políticos Nacionales y locales, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022 en el estado de Durango, es importante mencionar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión del Informe en cita, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí observadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el instituto político son las siguientes:

(...)

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SUP-RAP-119/2022**

**b) 2 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones: (...) y 7\_C5\_DG.**

(...)

**b)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del dictamen consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, mismas que vulneran los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

<b>Conclusiones</b>
(...)
7_C5_DG. "El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de 5 vinilonas y 1 cartelera valuados en \$44,689.00."

De las faltas señaladas en el presente apartado, es pertinente señalar que se respetó la garantía de audiencia contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado<sup>57</sup> que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en las observaciones de mérito, se hizo del conocimiento del partido a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado en cuestión, para que en el plazo establecido en el Acuerdo emitido por el Consejo General de este Instituto Nacional Electoral, por el que fueron aprobados los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos correspondiente al periodo que ahora nos ocupa, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin

---

<sup>57</sup> En este sentido, en el SUP-RAP-251/2017 se determinó que "... esta Sala Superior considera que los dictámenes consolidados sobre los ingresos y gastos [...], forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse.

Al efecto, debe señalarse que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el dictamen consolidado, [...], es facultad del Consejo responsable conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan, derivado de lo establecido en el dictamen elaborado por la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y aprobado por la referida comisión del Consejo responsable. En tal sentido, el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución [...]."

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SUP-RAP-119/2022**

embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventadas las observaciones.

Con la finalidad de garantizar el debido derecho de audiencia a las precandidaturas involucradas y se determine si existe responsabilidad en las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de precampaña, y de conformidad con lo establecido en los artículos 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 44 y 223, numeral 6, del Reglamento de Fiscalización, se solicitó al partido político hiciera del conocimiento de las personas postuladas a las precandidaturas las observaciones que se detallan en el oficio referido en el análisis de las conclusiones. Esto, a efecto de que los y las precandidatas presentaran las aclaraciones que consideraran procedentes, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuestas al oficio de errores y omisiones.

En este contexto, el proceder de la autoridad fiscalizadora fue en el sentido de entablar comunicación con las y los precandidatos por conducto de su partido político, mediante requerimiento al instituto político con la finalidad de hacer del conocimiento de sus precandidaturas las irregularidades de mérito, a fin de salvaguardar la garantía de audiencia de los sujetos obligados, respetando con ello las formalidades que rigen al debido proceso.

Visto lo anterior es importante, previo a la individualización de la sanción correspondiente, determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de las conductas materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y sus precandidaturas, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que estos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los*

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SUP-RAP-119/2022**

*sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, en el Libro Tercero, “Rendición de Cuentas”, Título V “Informes”, con relación al Libro Segundo “DE LA CONTABILIDAD” del Reglamento de Fiscalización, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

- 1) Informes del gasto ordinario:
  - a) Informes trimestrales.
  - b) Informe anual.
  - c) Informes mensuales.
- 2) Informes de proceso electoral:
  - a) Informes de precampaña.**
  - b) Informes de obtención de apoyo ciudadano.
  - c) Informes de campaña.
- 3) Informes presupuestales:
  - a) Programa Anual de Trabajo.
  - b) Informe de Avance Físico-Financiero.
  - c) Informe de Situación Presupuestal.

Ahora bien, por lo que hace a las precandidaturas, el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que: *“Los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña. Para tales efectos, se analizará de manera separada las infracciones en que incurran”.*

De lo anterior se desprende, que, no obstante que el instituto político haya incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad de las personas que participaron en el periodo de precampaña en búsqueda de una candidatura en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo son las precandidaturas de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SUP-RAP-119/2022**

- Que, respecto a las precampañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todas y cada una de las personas que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda interna.
- Que las personas que participan en las precandidaturas son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de precampaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los y las precandidatas son responsables solidarios respecto de las conductas materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los sujetos obligados, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria entre precandidaturas, partidos o coaliciones (según la temporalidad), pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, los y las precandidatas están obligadas a presentar el informe de ingresos y gastos ante el partido o coalición y este a su vez ante la autoridad electoral), según sea el caso que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos y las personas postuladas en los periodos de precampaña, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de precampaña, ante las responsabilidades compartidas, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan.

Atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y precandidaturas; a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s); y 79, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SUP-RAP-119/2022**

para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los y las precandidatas obligados solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que, el artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de precampaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el partido político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria de las precandidaturas.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria respecto de las personas que participaron en el proceso de precampaña para obtener una candidatura a puestos de elección popular.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a las



**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SUP-RAP-119/2022**

precandidaturas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de precampaña respectivos, y cuando estos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las y los precandidatos, conociendo estos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, al determinar que *los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los candidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*

*Al respecto, mutatis mutandis, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.*

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización<sup>58</sup>. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido

---

<sup>58</sup> “**Artículo 212. Deslinde de gastos.** 1. Para el caso de que un partido, coalición, candidato, precandidato, aspirante o candidato independiente, se deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto de campaña no reconocido como propio,

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SUP-RAP-119/2022**

en la Jurisprudencia 17/2010 **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**<sup>59</sup>.

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de la conducta que se estima infractora de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a las conductas sujetas a análisis, la respuesta del sujeto obligado no fue idónea para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante las conductas observadas, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de las conductas infractoras de mérito, al sujeto obligado pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

---

*deberá realizar el siguiente procedimiento: 2. El deslinde deberá ser a través de escrito presentado ante la Unidad Técnica y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz. Su presentación podrá ser a través de las juntas distritales o juntas locales quienes a la brevedad posible deberán enviarlas a la Unidad Técnica. 3. Será jurídico si se presenta por escrito ante la Unidad Técnica. 4. Puede presentarse ante la Unidad Técnica en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones. 5. Será idóneo si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción. 6. Será eficaz sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la Unidad Técnica conozca el hecho. 7. Si lo presentaron antes de la emisión del oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica deberá valorarlo en este documento. Si lo presentaron al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica lo valorará en el proyecto de dictamen consolidado."*

<sup>59</sup> Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia indicada tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

## **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado diversas conductas que violentan los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar las faltas determinando lo siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión).
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento, los elementos para calificar las faltas (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

### **A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).**

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SUP-RAP-119/2022**

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones de mérito, mismas que se describen en el cuadro denominado **conductas infractoras** localizado en el siguiente inciso, las faltas corresponden a **omisiones**<sup>60</sup>, atendando a lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización.

**b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.**

El sujeto obligado con su actuar dio lugar a las siguientes conclusiones sancionatorias, mismas que vulneran los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusiones
(...)
7_C5_DG. "El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de 5 vinilonas y 1 cartelera valuados en \$44,689.00."

**Tiempo:** Las irregularidades atribuidas al instituto político, surgieron en el marco de la revisión de los Informes de Precampaña de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022 en el estado de Durango.

**Lugar:** Las irregularidades se cometieron en el estado de Durango.

**c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

**d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

Previo al análisis de la normatividad transgredida es relevante señalar que, los monitoreos de medios constituyen un mecanismo previsto en los reglamentos

---

<sup>60</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SUP-RAP-119/2022**

aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que le permiten a la autoridad fiscalizadora verificar la veracidad de la información proporcionada por los sujetos obligados en sus informes; ya que se trata de un conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua, la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios, programas, entre otros, objeto del monitoreo; según señala la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-43/2006.

De igual manera, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral en el SUP-RAP-86/2007, ha definido al monitoreo en materia de fiscalización como “una herramienta idónea para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos, encomendadas a las autoridades electorales, ya que a través de estos se tiende a garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos políticos; medir los gastos de inversión en medios de comunicación de dichas entidades de interés público y apoyar la fiscalización de los institutos políticos para prevenir que se rebasen los topes de campaña, entre otros aspectos”.

Bajo esta línea, surgió el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos como un instrumento de medición que permite a la autoridad fiscalizadora electoral recabar información y documentación soporte sobre inserciones en prensa y anuncios espectaculares colocados en la vía pública con la finalidad de cotejarlo con lo reportado por los sujetos obligados en sus Informes de Precampaña, con el fin de verificar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes.

Es importante mencionar que la facultad de la autoridad fiscalizadora para ordenar la realización de monitoreos en diarios, revistas y otros medios impresos, así como colocación de espectaculares y propaganda en la vía pública, se encuentra regulada en los artículos 318, 319 y 320 del Reglamento de Fiscalización.

Como puede apreciarse, el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos contribuye a la construcción de condiciones de credibilidad y confianza, al incorporar medidas novedosas para fiscalizar eficientemente el manejo administrativo y financiero de las precampañas; ya que permite a la Unidad Técnica de Fiscalización cruzar la información a través de la detección de anuncios espectaculares colocados en la vía pública y de la búsqueda de información en medios impresos de circulación nacional y local, respecto de toda aquella publicidad

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SUP-RAP-119/2022**

y propaganda para cotejarlos con lo reportado por los sujetos obligados bajo este rubro; por lo que se configura como un mecanismo que permite cumplir cabalmente con el procedimiento de auditoría y verificar la aplicación de recursos para detectar oportunamente una posible omisión de gastos.

En este tenor vale la pena señalar que, de conformidad con el SUP-RAP-24/2010, el elemento que determina de manera fundamental el valor probatorio pleno de un documento público es el hecho de que sea emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y no su consignación en un papel. Por tanto, en casos como el que ahora se presenta, resulta válido que la autoridad electoral haga constar los resultados en medios electrónicos para considerarlos como pruebas con valor probatorio pleno, pues igualmente se tratará de actos realizados por un funcionario público en ejercicio de sus funciones.<sup>61</sup>

Es preciso mencionar que la *ratio essendi* de este criterio se encuentra recogido en la Jurisprudencia 24/2010, aprobada por la Sala Superior en la sesión pública celebrada el cuatro de agosto de dos mil diez; la cual señala que *los testigos de grabación, producidos por el Instituto Federal Electoral, constituyen pruebas técnicas que por regla tienen valor probatorio pleno, porque son obtenidos por el propio Instituto, al realizar el monitoreo, para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión de promocionales en radio y televisión.*

Por lo anterior, se colige que los resultados del monitoreo que dieron origen a las faltas, deben de ser evaluados como elementos con pleno valor probatorio, que dotan de certeza a esta autoridad sobre la existencia de lo detectado, pues se trata de un documento emitido por una autoridad pública en ejercicio de sus funciones. Para robustecer lo anterior, es preciso decir que no obra en la revisión de los informes de precampaña prueba alguna en contrario que sirva para desvirtuar los resultados del monitoreo.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse las faltas sustantivas se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro.

---

<sup>61</sup> Entenderlo de distinta manera, se traduciría en una actividad inocua, en tanto que los monitoreos carecerían de razón; según se enfatiza en la sentencia recaída al SUP-RAP 133/2012.

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SUP-RAP-119/2022**

Esto es, al actualizarse el cúmulo de faltas sustanciales por omitir reportar gastos realizados en el marco de la precampaña, se vulneran la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

Así las cosas, las faltas sustanciales de mérito traen consigo la no rendición de cuentas, impiden garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (las personas pertenecientes a la sociedad).

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, además de tutelar bienes jurídicos tales como la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, busca garantizar el cumplimiento estricto de las normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la normatividad adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que, cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente<sup>62</sup>:

- Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.

---

<sup>62</sup> Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SX-RAP-4/2016.

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SUP-RAP-119/2022**

- La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien, en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, cotizaciones con proveedores o, en su caso, cámaras o asociaciones del ramo que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto obligado, optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, no tendría un efecto disuasivo, puesto que esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.



## CONSEJO GENERAL ACATAMIENTO SUP-RAP-119/2022

En las conclusiones que se analizan, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos<sup>63</sup> y 127 del Reglamento de Fiscalización<sup>64</sup>.

De los artículos señalados se desprende que, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de precampaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, en tanto es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

---

<sup>63</sup> "Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: a) Informes de precampaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados. (...)"

<sup>64</sup>"Artículo 127.

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad;

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento"

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SUP-RAP-119/2022**

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SUP-RAP-119/2022**

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por las conductas señaladas, es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos erogados por el partido infractor, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en **faltas** de resultado que ocasionan un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que las infracciones en cuestión generan una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

**f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en las faltas pues el sujeto obligado cometió irregularidades que se traducen en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos erogados por el partido infractor.

**g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas a estudio.

**Calificación de la falta.**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVES ORDINARIAS**.

## **B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.**

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.<sup>65</sup>

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado **“capacidad económica”** de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

(...)

### **Conclusión 7 C5 DG**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en razón de que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios

---

<sup>65</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SUP-RAP-119/2022**

sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.

- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de precampaña del proceso electoral correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$44,689.00 (cuarenta y cuatro mil seiscientos ochenta y nueve pesos 00/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>66</sup>

---

<sup>66</sup> Mismo que en sus diversas fracciones señala: "I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución; (...); IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político. (...)."

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SUP-RAP-119/2022**

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$44,689.00 (cuarenta y cuatro mil seiscientos ochenta y nueve pesos 00/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$67,033.50 (sesenta y siete mil treinta y tres pesos 50/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer a **Morena**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$67,033.50 (sesenta y siete mil treinta y tres pesos 50/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

**R E S U E L V E**

(...)

**CUARTO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **24.4** de la presente Resolución, se imponen a **Morena**, las sanciones siguientes: (...)

**b) 2 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones: (...) y 7\_C5\_DG**

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SUP-RAP-119/2022**

(...)

**Conclusión 7\_C5\_DG**

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$67,033.50 (sesenta y siete mil treinta y tres pesos 50/100 M.N.)**. (...).”

8. Que la sanción originalmente impuesta al **Partido Morena** en la Resolución **INE/CG158/2022**, en su Punto Resolutivo **CUARTO**, relativo a la conclusión **7\_C5\_DG**, en relación con el presente acatamiento por el que se da cumplimiento a la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP-119/2022**, son las siguientes:

Resolución INE/CG158/2022		Acuerdo por el que se da cumplimiento	
Conclusión	Sanción	Conclusión	Sanción
<b>24.4 Partido Morena</b>			
<p><b>7_C5_DG</b> El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de 5 vinilonas y 1 cartelera valuados en \$68,817.00.</p>	<p>Una reducción del <b>25% (veinticinco por ciento)</b> de la ministración mensual que corresponda al partido, por 7_C5_DG concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de <b>\$103,225.50 (ciento tres mil doscientos veinticinco pesos 50/100 M.N.)</b>.</p>	<p><b>7_C5_DG</b> El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de 5 vinilonas y 1 cartelera valuados en \$44,689.00.</p>	<p>Una reducción del <b>25% (veinticinco por ciento)</b> de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de <b>\$67,033.50 (sesenta y siete mil treinta y tres pesos 50/100 M.N.)</b>.</p>

## **9. Notificaciones electrónicas.**

Que en el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto **aprobó** el acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la **notificación electrónica** de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica debido a lo siguiente:

- a) La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

- b) Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la que se puede practicar “vía electrónica”.
- c) Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados<sup>67</sup> la determinación de la autoridad electoral.

---

<sup>67</sup> En interpretación literal según el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. **Artículo 2. Glosario, numeral 1, fracción XXIII.** Entendiéndose como tal a todas las personas obligadas de derecho electoral en materia de fiscalización como *Sujetos obligados: Partidos políticos, agrupaciones políticas nacionales, precandidatos, candidatos, aspirantes y candidatos independientes.*



**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SUP-RAP-119/2022**

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización respecto de aquellos, con tal carácter que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a las personas interesadas de su instituto político.

**10.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en contra de la presente determinación es procedente el "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

**A C U E R D A**

**PRIMERO.** Se **modifica**, lo conducente en el Dictamen Consolidado **INE/CG157/2022** y la Resolución **INE/CG158/2022**, aprobados en sesión extraordinaria celebrada el dieciocho de marzo de dos mil veintidós, derivados de las observaciones detectadas de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SUP-RAP-119/2022**

de Precampaña de los Partidos Políticos a los cargos de Gubernatura y Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022 en el estado de Durango, en los términos precisados en los Considerandos **5, 6, 7 y 8** del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Infórmese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SUP-RAP-119/2022**.

**TERCERO.** De conformidad con lo establecido en el Considerando **9** notifíquese el presente Acuerdo a los sujetos obligados interesados de manera electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización.

**CUARTO.** Se ordena a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, notifique el presente Acuerdo al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango a efecto de que proceda al cobro de la sanción impuesta al partido político en el ámbito local, en términos del artículo 458, numeral 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme.

**QUINTO.** En términos del artículo 458, numeral 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la multa determinada se hará efectiva una vez que haya sido legalmente notificada la resolución o acuerdo de mérito; los recursos obtenidos por la aplicación de esta serán destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación, en los términos de las disposiciones aplicables.

**SEXTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SUP-RAP-119/2022**

**SÉPTIMO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 7 de septiembre de 2022, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la matriz de precios, en los términos del Proyecto de Acuerdo originalmente circulado, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de las Consejeras Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña y Carla Astrid Humphrey Jordán.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**